



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACION No. 00247 – 2019.-

PROCESO VERBAL

DEMANDANTE: SOCIEDAD GRAY DANGOND Y CIA.

DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA

ASUNTO: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

señora juez: doy cuenta a usted con el presente negocio, informándole que el termino del traslado de las excepciones previas, se encuentra vencido, el cual paso a su despacho para su pronunciamiento. -

Barranquilla, agosto 2 del 2021.-

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ESPINOSA

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto dos (2) del año dos mil veintiuno (2021).-

Se encamina el despacho a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la parte demandada, a través de apoderado judicial, como son FALTA DE JURISDICCION y FALTA DE COMPETENCIA, quien la fundamenta en lo siguiente:

El demandante, ha debido presentar la presente demanda en la jurisdicción Laboral, toda vez que la controversia nace de un contrato de prestación de servicios profesionales. El demandante recurrió a la jurisdicción civil con el fin de evitar que le alegaran la prescripción de la acción al no presentar la demanda dentro de los tres años que ocurrieron los hechos, año (2.015).

En efecto, la Honorable Corte suprema de justicia ha señalado que:

“Cuando se trata de reclamar el pago de honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios se aplican las normas procesales laborales lo que incluye también el término de prescripción, de modo que este será de 3 años. Al respecto la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia 33330 del 14 de marzo de 2018 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverri Bueno señaló:

«En lo que al ámbito jurídico concierne, resulta necesario destacar que, en reciente decisión, esta sala de la Corte precisó que los asuntos relacionados con el reconocimiento de honorarios causados por servicios profesionales de carácter privado debían tramitarse por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «... incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que aflore del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil.»

En este orden de ideas, por ser una excepción INSANEABLE, solicito declarar la FALTA DE JURISDICCION y sea remitido el proceso a un juez laboral del circuito en la ciudad de santa marta. Por consiguiente, su señoría, esta excepción esta llamada a prosperar.

Sentado los argumentos en que descansa las anteriores excepciones previas planteadas por el apoderado de la parte demandada, este despacho procede a pronunciarse sobre ellas, para lo cual se hace un estudio minucioso, a fin de arribar a una decisión se hace necesario tener en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La **falta de jurisdicción** es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia:

a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por **falta de jurisdicción**;

b) remitir las diligencias al juez competente y con **jurisdicción**.

El operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla.

La **falta de competencia** por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Descendiendo al caso en concreto en esta demanda, la cual es impetrada por la sociedad GRAY DANGOND & Y CIA., esta en sus pretensiones solicita lo siguiente:

1.- Que se declare la existencia de contrato de mandato entre la demandante y el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA

2.- Que se declare que el señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, se extralimito y/o incumplio con lo mandado.

3.- Condenar al señor FRANCISCO JAVIER MARTINEZ ARIZA, al pago de perjuicios materiales.

De las citadas declaraciones que solicita la parte demandante, se puede ver que estas no vienen de un contrato de prestación de servicios profesionales para el pago de honorarios, si no que estan solicitando que se decrete la existencia de un contrato de Mandato.

Ante este evento, no tiene razon la parte demandada en su planteamiento cuando dice que el demandante debio presentar la presente demanda en la jurisdicción Laboral, ya que la controversia nace de un contrato de prestación de servicios profesionales, cuando en realidad las pretensiones son totalmente diferentes, la cual es el la declaratoria de la existencia del contrato.

Quiere decir lo anterior, que la jurisdicción para tramitar el presente proceso es la Civil y no la Laboral como lo indica la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E :

- 1.- Declarar no probada la excepción previa de FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA, alegada por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.-
- 2.- Continúese con el tramite procesal.

RADICACION No. 60012 - 2019

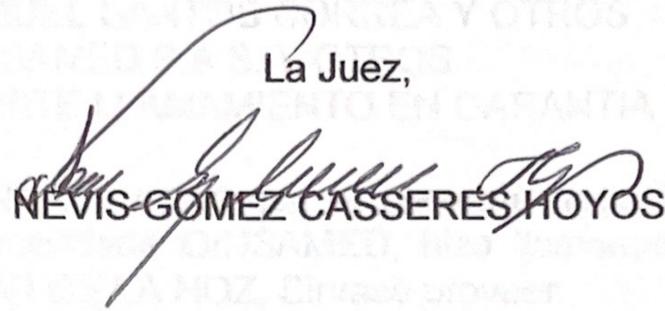
PROCEED VERBAL - NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DEMANDANTE: SABEL GONZALEZ Y OTROS

DEMANDADOS: CREAMED S.A.S.

ASUNTO: AUTOAJUSTE DE PAGAMENTO EN CASANTA

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

APV.

Barranquilla, Agosto 2 de 2019.

La Secretaria,

YELITZA LOPEZ ECORNOCA

JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, agosto dos (2) del año dos mil noventa y nueve (2019).

Presentado en escrito separado el fundamento en garantía por la explotación judicial de la marca **CREAMED S.A.S.**, demandada en esta causa, **Dr. CLAUDIA PATRICIA COPREA DE CASTRO**, y siendo este procedimiento de cumplimiento con el Art. 64 del C. G. del Proceso, este despacho **ADMITE el LLAMADO EN GARANTIA**.

En consecuencia, se ordena citar al **Dr. EUECER VILLAMIZAR DE LA HOZ**, a fin de que interonga en este proceso **VERBAL**.

Como el nombre antes citado actúa en el presente proceso como demandado, no es necesario su notificación personal.

En consecuencia, se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, el cual comienza a correr el día siguiente de la notificación por estado del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



APV.